



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

RECOMENDACIÓN 26/2015

Caso de prestación ineficiente del servicio público

Morelia, Michoacán, a 16 de abril de 2015

Salvador Abud Mirabent
Presidente Municipal de Morelia

1. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1°, 102 apartado B, párrafos primero, segundo, tercero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, 1°, 2°, 3° fracciones I, VI, IX y XIII, 4°, 8°, fracciones I y III, 9° fracción I, II, III, XXIII y XXVI, 14, 17 fracciones I, IV y VI, 25, 26 fracción III, 29 fracciones I, II, VI y XII, 53, 75, 79, 80, 82, 84, y 87 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán¹, 1°, 2°, fracciones I, IV, VI y VII, 4°, 5°, 10, 15 fracciones I y III, 16, 17, 30 fracción III, 75 fracción IV, 101, 102, 103 y 104 del Reglamento Interior que la rige; vista la queja número **MOR/968/2013**, interpuesta por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx por hechos violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio y de vecinos del xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx de Morelia, Michoacán, consistentes en negativa, suspensión o prestación ineficiente del servicio público, omisión en la imposición de sanciones administrativas y violación al derecho a la libertad de tránsito y residencia, atribuidos al arquitecto Vicente Hernández Chávez, Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, a la licenciada Ana Lorena Pérez Cárdenas, Directora de Enlace Ciudadano y al licenciado Noel Adrián Pérez Padilla, Director de Patrimonio Municipal, todos adscritos al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán y vistos los siguientes:

¹ Este expediente fue tramitado con la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos vigente hasta el día 20 de noviembre de 2014, la cual era aplicable en ese momento.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

ANTECEDENTES

2. Con fecha 23 de octubre de 2013, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX compareció para ratificar su escrito de queja en el que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Ricardo

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en cuanto presidente, secretaria y tesorero, respectivamente, de la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se

manifiestan en contra del arquitecto Vicente Hernández Chávez, Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, de la licenciada Ana Lorena Pérez Cárdenas, Directora de Enlace Ciudadano y del licenciado Noel Adrián Pérez Padilla, Director de Patrimonio Municipal, todos adscritos al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán. La queja se presentó por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio y en perjuicio de vecinos del XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en los términos que a continuación

se sintetizan: desde el año 2012, un grupo de vecinos denominados XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX " empezó a realizar la

construcción de una caseta de vigilancia de dos pisos a la entrada de ese fraccionamiento sin el consentimiento de la totalidad de colonos de la manzana

Para dicha obra se pretendía la eliminación de áreas verdes y derribar árboles de más de 20 años de edad para además, construir otros carriles viales sin los permisos de construcción y de uso de suelo que debe otorgar el

Ayuntamiento de Morelia. Por tales hechos, la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, desde el año 2012 ha realizado

múltiples peticiones a las autoridades correspondientes para la resolución de esa problemática, sin que se haya resuelto aún, anexando a la queja copias de las constancias respectivas (fojas 02 a 32), toda vez que a pesar de que las autoridades del Ayuntamiento clausuraron la construcción de la caseta, se ha seguido con dicha edificación, sin que se haya sancionado administrativamente a la Asociación a cargo de ella.

3. Por acuerdo de fecha 29 de octubre de 2013 se ordenó admitir la queja, formar y registrar el expediente relativo y requerir el informe respectivo a las autoridades correspondientes del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán (fojas 35, 37 a 44).



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

4. Con fecha 15 de noviembre de 2013, se acordó la recepción de los informes rendidos por la Directora de Enlace Ciudadano, del apoderado jurídico del Presidente Municipal de Morelia y del Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, ordenando además, dar vista a la parte quejosa y solicitarle su comparecencia para manifestarse respecto de dichos informes. La parte quejosa se manifestó por escrito de fecha 26 de noviembre de 2013 (fojas 65, 80 y 85 a 93).

5. Mediante acta telefónica de fecha 23 de noviembre de 2014, la quejosa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX solicitó la emisión de una medida cautelar a la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente para evitar la tala de árboles, toda vez que el día anterior a la llamada fueron talaron dos. Por lo anterior, personal de este Organismo realizó una inspección el día 24 del mismo mes y año, en la que se corroboró el dicho de la quejosa y en consecuencia, emitió la medida cautelar solicitada, misma que fue aceptada mediante el oficio SDUMA-4481/2013 de fecha 28 de noviembre (fojas 82 a 84 y 102 a 109).

DH
COMISION ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MICHOACÁN

6. El día 27 de noviembre de 2013, se dictó el acuerdo por el cual se abrió el asunto a prueba por el término de treinta días y se citó a las partes a la audiencia general programada para el día 11 de diciembre de 2013 a las 10:00 horas. Una vez en la audiencia general, las partes acordaron fuera aplazada hasta el día 17 de enero del año 2014, a fin de preparar una propuesta para tratar de llegar a una conciliación, asimismo, se solicitó la suspensión del término probatorio (fojas 94, 112 a 118).

Con fecha 17 de enero de 2014, se presentaron únicamente las autoridades responsables, sin que lo hiciera la parte quejosa, por lo que nuevamente se solicitó fecha de audiencia y la suspensión del periodo probatorio, con el argumento de que el Ayuntamiento continuaba con la intención de conciliar el asunto. Por tal motivo, se señaló el día 12 de marzo del año 2014, para llevar a cabo la audiencia de conciliación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas.

El día 12 de marzo del año 2014, se llevó a cabo la audiencia general con la presencia de ambas partes, en ella manifestaron que no se llegó a ningún acuerdo. Se declaró la reapertura del periodo probatorio y las partes ofrecieron



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

las constancias de algunas reuniones de colonos con el Presidente Municipal y con el Secretario del Ayuntamiento tendientes a dar solución a la problemática del fraccionamiento XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXy entre ambas asociaciones, sin que en ellas se hubiera solucionado a el conflicto, se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia naturaleza.

7. Habiéndose admitido las probanzas que conforme a derecho ofrecieron las partes y siendo desahogadas aquéllas que fue posible hacerlo; así como realizadas las actuaciones decretadas de oficio por este Organismo para el esclarecimiento de los hechos materia del presente asunto y encontrándose debidamente instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

I

8. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, es competente para conocer y resolver la inconformidad presentada por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por hechos violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio y de sus vecinos en el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de Morelia, Michoacán, calificados como negativa, suspensión o prestación ineficiente del servicio público, omisión en la imposición de sanciones administrativas y violación al derecho a la libertad de tránsito y residencia, atribuidos al arquitecto Vicente Hernández Chávez, Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, la licenciada Ana Lorena Pérez Cárdenas, Directora de Enlace Ciudadano y el licenciado Noel Adrián Pérez Padilla, Director de Patrimonio Municipal, todos adscritos al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, al tenor del párrafo primero de esta resolución.

II

9. Es menester señalar que de conformidad al artículo 56 párrafo cuarto de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, en el



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

10. De la lectura de la queja presentada, se desprende que la inconformidad deriva de la omisión de la autoridad en ordenar a quien corresponda se removiera cualquier obstáculo que imposibilitara el libre tránsito en la vía pública, además de la omisión en cumplimiento de funciones públicas por no imponer adecuadamente sanciones administrativas, por parte de el Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, la Directora de Enlace Ciudadano, el Director de Patrimonio Municipal, el Síndico Municipal y personal de la Dirección General de Seguridad Ciudadana de Morelia, todos del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán. Tal omisión se califica como un acto violatorio del derecho al acceso a procedimientos administrativos eficientes y de calidad, consistente en prestación indebida del servicio público.

11. Del análisis detallado de todas y cada una de las constancias que integran el expediente queda acreditada la existencia de **violación al derecho de acceso a procedimientos administrativos eficientes y de calidad**, atribuidos a las autoridades señaladas en el párrafo anterior, adscritas al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en agravio de vecinos del XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

ÓN L
ITO

III

12. En principio se procede a analizar los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada en el acto reclamado como violatorio de derechos humanos.

13. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1°, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia,



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

14. En ese contexto, las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, sino que constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano². Uno de los derechos que se encuentran en el parámetro de regularidad constitucional, es el relativo al acceso a procedimientos administrativos eficientes y de calidad.

15. El título cuarto de la Constitución Mexicana establece la responsabilidad de los servidores públicos y patrimoniales del Estado. En esa tesitura el artículo 109 de la Carta Magna dispone que el Congreso de la Unión y los Congresos Locales, expedirán leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad.



16. De conformidad a los artículos 100, 109 fracción II, 108 párrafo primero, 109 fracción I, 111 y 113 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 100 tercer párrafo, 107, fracciones I, II y III, 108 y 109 Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, disponen que existen diferentes tipos de responsabilidad para los servidores públicos, a saber: política, penal y administrativa.

17. Aunado a lo anterior, el Pacto Federal señala en el artículo 113, párrafo segundo que si con motivo de la actividad irregular del Estado se causen daños en los bienes o derechos de los particulares, el Estado tiene responsabilidad objetiva y directa, los gobernados, tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. En ese orden de ideas la Suprema Corte de Justicia de la nación ha emitido la siguiente

² DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL Tesis de Jurisprudencia: P./J. 20/2014, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 25 de abril de 2014, 09:32 h.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

tesis de Jurisprudencia. *RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*³. En vía de consecuencia, cuando la administración pública sea irregular, ya sea por exceso o deficiencia, y la cause un daño al gobernado, este último podrá reclamar la responsabilidad patrimonial del Estado.

18. La responsabilidad administrativa, se presenta por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, cuyo procedimiento y sanciones las impondrán las legislaciones correspondientes (artículos 108 párrafo primero 109 fracción I y 113 párrafo I de la Constitución Federal, 104, 107 fracción III y 100 tercer párrafo de la Constitución de Michoacán).

19. Se aprecia que el constituyente acotó la posibilidad de que las autoridades aprovechándose de tal calidad y de sus facultades, llevaran a cabo actos u omisiones de forma dolosa o culposa en perjuicio de los ciudadanos. Por lo que a fin de evitar esa hipótesis, determinó regular la acción de las autoridades a fin de salvaguardar los principios de la democracia; vigilando que los servidores públicos cumplan y hagan cumplir la norma jurídica, sin extralimitarse o ejercer de forma deficiente sus funciones con la finalidad de proteger el buen despacho de la administración pública.

20. Este Ombudsman advierte, que la administración pública está conducida a la administración del Estado con el objetivo de satisfacer las necesidades propias de la población para salvaguardar su seguridad, por conducto de los servicios públicos. Cuando se habla de seguridad jurídica, seguridad pública, seguridad nacional, seguridad humana, seguridad social, todo ello alude, en esencia, al hecho que verdaderamente importa y podría resumirse en una fórmula concisa: que las personas se encuentren a salvo y puedan llevar adelante su proyecto de vida. En suma, hay seguridad cuando no existen amenazas que socaven, inhiban o supriman los bienes y derechos de cada uno, y se cuente por otra parte, con

³ Tesis de jurisprudencia P. JJ. 42/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXVII, Junio de 2008, p. 722.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

razonables condiciones para el desarrollo de la propia existencia. Consecuentemente, sólo así existe verdaderamente la seguridad que nos interesa, el derecho de cada uno y deber del Estado.

21. En el Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del estado de Michoacán y sus Municipios dispone que los funcionarios públicos, deben de observar ciertas obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deben de atender en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre éstas se encuentra la de cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios (artículo 8°).

22. Entonces del marco normativo referido deviene el derecho fundamental del gobernado de que las autoridades lleven a cabo una administración pública adecuada, ceñida a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y la correlativa responsabilidad de los servidores públicos y del Estado. Dicha prerrogativa se puede reclamar por distintas vías dependiendo del tipo de autoridad y la acción u omisión que se aduce de irregular, como es el caso de la protección no jurisdiccional de los derechos humanos.

COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS MICHOACAN

23. Por lo tanto, esta Comisión establece que cuando se hable de prestación indebida del servicio público, se trata de "cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público, por parte de un servidor público."

IV

24. Los quejosos señalan que desde el año 2012, un grupo de vecinos denominados

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

A.C." empezó a realizar una construcción de una caseta de vigilancia de dos pisos a la entrada del citado fraccionamiento sin el consentimiento de la totalidad de colonos de la manzana "A", pretendiendo la eliminación de áreas verdes y derribar árboles de más de 20 años de edad para la construcción de otros carriles



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

viales, y sobre todo sin los permisos de construcción y de uso de suelo que debe otorgar el Ayuntamiento de Morelia, por lo que la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX desde ese año (2012) ha realizado múltiples peticiones a las autoridades correspondientes para la resolución de esa problemática, sin que se haya resuelto aún.

25. Los recurrentes aluden que es obligación del Ayuntamiento resolver las solicitudes que han planteado, en cuanto a ordenar a quien corresponda sean removidos los obstáculos que impiden el libre tránsito de la entrada al XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

26. Por su parte, el licenciado Juan Arias Duarte, Apoderado Jurídico del Presidente Municipal de Morelia, señaló que el 28 de octubre de 2013 se interpuso formal denuncia por el delito de violación de sellos y los que resulten, en contra de los integrantes de la mesa directiva del XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y anexó a la averiguación una copia del acta levantada con motivo de la violación de los sellos de clausura a la caseta de vigilancia, pues no contaban con permiso alguno para la construcción de la misma, sin embargo, dicho mandamiento de la autoridad competente fue desacatado por los vecinos responsables de la colocación de dicha caseta de vigilancia; agregó que por parte de la Dirección de Patrimonio, se contestó a todos los requerimientos hechos por la parte quejosa y por la otra organización de colonos.

27. Con el acta circunstanciada de la inspección del 24 de noviembre de 2013 se hace constar que se observó la construcción de una caseta de vigilancia de dos pisos, que obstruye una parte de la entrada al conjunto habitacional, además se corroboró que recién habían cortado árboles con la intención de crear más carriles viales. Tal actuación adquiere pleno valor probatorio al haberse efectuado en términos de lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley esta Comisión.

V

28. Una vez planteado lo anterior, se procede al estudio de los hechos materia de la queja. Las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, por lo que se valorarán atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente (artículos 9° fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo).

29. Como se destacó en el Considerando II de la presente Recomendación, el punto toral de la inconformidad planteada por la parte quejosa, se desprende que reclama a la autoridad responsable, la omisión de ordenar a quien corresponda se remueva cualquier obstáculo que imposibilite el libre tránsito en la vía pública.

30. Respecto a los hechos que se consideran violatorios de derechos humanos el apoderado jurídico del Presidente Municipal de Morelia, rindió informe y manifestó que se interpuso denuncia por el delito de violación de sellos y los que resulten por la violación de los sellos de clausura que se encontraban en la construcción de la caseta de vigilancia, pues no existía permiso alguno para tal construcción.

31. Toda vez que los hechos aducidos por la parte quejosa como presuntamente violatorios de derechos humanos, se hacen constituir en una omisión de las autoridades señaladas como responsables, esta Comisión Estatal de los derechos humanos procederá a determinar: a) Si la autoridad señalada como responsable cuenta con obligaciones y facultades constitucionales y legales para actuar como la parte quejosa lo sostiene en su inconformidad; b) Si se acredita la conducta con la cual la autoridad debe efectuar sus facultades y obligaciones conferidas en las normas jurídicas; c) Si se configura la omisión por parte de la autoridad en dar cumplimiento a las facultades y obligaciones fijadas por la ley frente a la conducta aducida por los quejosos; y, d) Si se acredita el detrimento en los derechos humanos del quejoso de mérito.

A. Obligaciones y Facultades legales de la autoridad señalada como responsable.

32. En principio se procede a estudiar si la autoridad señalada como responsable cuenta con obligaciones y facultades constitucionales y legales para actuar como la parte quejosa lo sostiene; siguiéndose de forma consultiva el criterio



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo tribuido a la autoridad [...] será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.⁴

33. El artículo 51, fracción V de la Ley Orgánica Municipal, señala entre otras facultades y obligaciones del Síndico, la de Vigilar que el Ayuntamiento cumpla con las disposiciones que señala la Ley y con los planes y programas establecidos.

⁴ Aislada Tesis: 1a. XXIV/98, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. VII, Junio de 1998, p. 53.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

34. De esta manera es evidente que el Síndico tiene autoridad para solicitar a quien corresponda sean removidos los obstáculos que impidan el libre tránsito en la vía Pública y dar seguimiento de los trabajos efectuados para tal efecto. Por lo tanto le asiste la razón a los quejosos en cuanto a que la autoridad es la responsable y competente para atender a sus demandas.

B. La conducta con la cual la autoridad debe efectuar sus facultades y obligaciones conferidas en las normas jurídicas

35. De las probanzas se acredita que la calle de entrada al fraccionamiento en cuestión, se encuentra bloqueada al paso peatonal así como vehicular, sin contar con permiso alguno que lo avale, lo que hace suponer que este hecho fue a voluntad de los vecinos del Conjunto habitacional posterior al
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

36. En consecuencia, queda fehacientemente acreditada la conducta afirmada por el quejoso de mérito, en cuanto a que vecinos del Fraccionamiento diverso procedieron a la obstrucción la vialidad de acceso al
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con la colocación de una caseta de vigilancia, misma que impide el libre tránsito de vehículos y peatones, por lo que queda acreditado el bloqueo a que hace alusión la parte quejosa.

C. La omisión por parte de la autoridad en dar cumplimiento a las facultades y obligaciones fijadas por la ley frente a la conducta aducida por los quejosos.

37. El quejoso de mérito sostuvo que la autoridad responsable ha dejado de aplicar la ley, ya que no se han retirado de la vía pública los obstáculos que impiden el libre tránsito al que todo individuo tiene derecho como lo tutela el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

38. La autoridad responsable manifestó que efectivamente, el quejoso presentó varios escritos, ante diversas autoridades del Ayuntamiento de Morelia, en los que plantea su inconformidad, solicitando su intervención y apoyo en la solución definitiva del problema planteado.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

39. Por su parte, la representante legal del Ayuntamiento de Morelia, dentro de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, señala que, pese a que el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento de esta Ciudad, tuvieron varias reuniones con ambas organizaciones de vecinos y de que por instrucciones del profesor Wilfrido Lázaro Medina se instauró una mesa de trabajo con la finalidad de que todos los colonos del ya citado conjunto habitacional, pudieran llegar a un acuerdo, no fue así, con lo que, según su criterio, comprueba haber llevado a cabo las acciones necesarias para la recuperación de espacios públicos. Dando lugar únicamente a clausurar con sellos oficiales la construcción de la caseta de vigilancia, misma que ya se encuentra terminada y además de le construyo un piso adicional, quedando un edificio de tres pisos que bloquea la vialidad, sin proceder ordenar a quien corresponda el derribo de los mismos, pese a que incluso, el Poder Judicial de la Federación, le concedió un amparo a la parte aquí quejosa, contra actos de varias autoridades del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, toda vez que no se ha acatado la suspensión definitiva de los actos reclamados, que lo son:

ESTADO DE
LOS HUMANOS
MICH O A C A N

NTACION LEGAL

JIMIENTO

- a) Que no se les impida deambular libremente por las vías públicas.
- b) Que no se les exija ningún salvoconducto para tal efecto. Y,
- c) Que se levanten los obstáculos que impidan esa circulación.

38. En esa tesitura se advierte que la autoridad responsable no ha controlado o resuelto satisfactoriamente el problema que dio origen a este procedimiento de queja. Hasta el momento, ha quedado evidenciado que las alternativas para conciliar el reclamo ciudadano por el cierre de vialidades a través de la conciliación no han funcionado. Por tanto, a juicio de este Ombudsman es obligación del Estado Mexicano en sus tres niveles de gobierno, hacer valer el imperio de derecho, en este caso, ordenar a quien corresponda la remoción de los obstáculos que imposibilitan el paso, o en su caso, iniciar de inmediato el procedimiento legal ante el órgano competente.

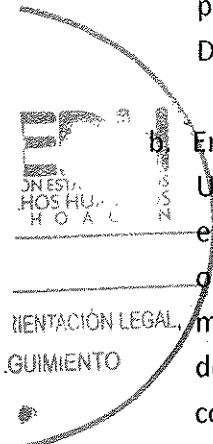
39. Aunado a lo anterior, se destaca que es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Municipio de Morelia que tiene las atribuciones para llevar a cabo el retiro de los obstáculos de la vía pública. De la lectura sistemática de los artículos 1°, fracción II, 2°, fracción VIII, 8°, fracción III, 14, fracción VIII, 431,



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

432, 434, 435, 436, 438, 442, fracción VII del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán, 1°, 4°, 20 del Código de Justicia Administrativa para el Estado de Michoacán, 32, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, 27 y 35 fracción IV del Reglamento de Organización de la Administración Pública del Municipio de Morelia, se desprende lo siguiente:

- a. Que el ayuntamiento es autoridad en materia de desarrollo urbano, ya que tienen facultades para: I) formular, aprobar y aplicar los planes de desarrollo urbano municipal; II) vigilar el uso adecuado del suelo municipal; y, III) decretar los usos, destinos y provisiones del suelo urbano. Entonces, el ayuntamiento tiene las atribuciones de realizar los procedimientos administrativos que procedan, en contra de quienes promuevan o ejecuten acciones u obras en contravención al Código de Desarrollo Urbano y los programas de desarrollo urbano.



- b. En el caso del ayuntamiento de Morelia, es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, el área administrativa a la que le corresponde el cumplimiento de las disposiciones legales para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos; la conservación, mejoramiento, crecimiento y determinación de reservas, usos, y destinos de áreas y predios del Centro de Población Municipal, así como organizar, coordinar, ejecutar, promover, vigilar, evaluar, asesorar, difundir, informar y dar seguimiento al programa de Desarrollo de Centro de Población Municipal, y Programas Parciales del municipio.

- c. En ese orden de ideas el ayuntamiento de Morelia a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, puede realizar visitas de inspección por conducto de personal autorizado para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de desarrollo urbano. En caso de que se tenga conocimiento de la ejecución de acciones, obras y servicios en materia de desarrollo urbano, está facultada para ordenar las medidas de seguridad pertinentes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas, en que hubiesen incurrido la persona física o moral, pública o privada, que las haya cometido, con la finalidad de impedir que se lesione o vea afectado



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

el interés, la seguridad, la salubridad y la tranquilidad públicas o el interés, derechos o posesiones de los particulares, mediante la edificación de obras en proceso de construcción o terminadas, el uso ilegal de áreas y predios u obstáculos de cualquier naturaleza, que impidan el desarrollo urbano planificado en sus distintas formas y fases; una de esas medidas es la demolición o retiro de construcciones en áreas verdes, vías o espacios públicos e imponer una sanción pecuniaria de 900 a 1,200 veces el salario mínimo.

- d. Cuando se trate del retiro de obstáculos, vehículos o bienes irregularmente colocados, ubicados o asentados en bienes del dominio público, la medida de seguridad ordenada puede ejecutarse de forma directa e inmediata. En estos supuestos se deberá hacer un apercibimiento previo al propietario, poseedor o tenedor de la cosa, si éste estuviere presente en el lugar en tal momento, para que lo retire con sus propios medios; si éste no estuviere presente, o si estándolo se negara a cumplir el acto o no lo cumpliera dentro del plazo que se le fije al efecto, podrá procederse a la ejecución del acto que ordena su remoción quedando obligado el propietario, poseedor o tenedor a pagar los gastos incurridos por la autoridad en su ejecución.

ENH
COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS MICHOACAN

ORIENTACIÓN LEGAL,
SEGUIMIENTO

42. De lo anterior se infiere que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Municipio de Morelia tiene facultades para retirar obstáculos en la vía pública de forma directa e inmediata.

43. En esa tesitura se desprende que la omisión de la autoridad trae consigo el incumplimiento de sus obligaciones de manera diligente, configurándose la dilación o irregularidades en trámites o procedimientos administrativos, cometido en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y demás vecinos del XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

44. En razón de lo expuesto y fundado en los considerandos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, le formula las siguientes:

RECOMENDACIONES



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

PRIMERA. En un término no mayor a 15 días naturales, se garantice el libre tránsito hacia y en el fraccionamiento XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX retire cualquier barrera que impida, se deshaga o derribe cualquier construcción llevada a cabo sobre el arrollo vehicular y se construyan las banquetas que permitan el tránsito peatonal de manera segura.

SEGUNDA. De parte al órgano de control interno a efecto de que se inicie el procedimiento que determine la responsabilidad administrativa de los funcionarios que fueron omisos en sus funciones, por las consideraciones establecidas en esta resolución.

TERCERA. Se investigue y en su caso se presenten las denuncias penales respectivas, por los posibles delitos ambientales que impliquen el derribo de los árboles que se documentó, existían en esa zona.

EDH
SION ESTATAL DE LOS
CHOS HUMANOS
CHO A C A N

RIENTACIÓN Y
EQUIMIENTO

De conformidad con el artículo 82 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en la libertad para hacer pública esta circunstancia (numeral 86 de la Ley que rige el Organismo).

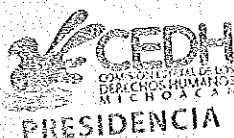
Llamo su atención sobre el artículo 88 segundo párrafo, del citado cuerpo normativo que a la letra dice: "Cuando una recomendación no sea aceptada o un acuerdo de conciliación no sea cumplido por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado, sea omisa en su cumplimiento, ésta deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, podrá solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión", en concordancia a lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, de



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

Atentamente



Doctor José María Cazares Solórzano
Presidente



Este documento ha sido revisado
en todos sus aspectos legales
Lic. Lorenzo Corro Díaz
Coordinador de Orientación Legal,
Prevención y Seguimiento